

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 21

Referencia: N° 21

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1966

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MOSCU SOBRE LA PROHIBICION DE PRUEBAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15570

Publicada el: 07-03-1966

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. AERONÁUTICO Y DEL ESPACIO

Palabras Claves: Bombas atómicas, Convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.699

Rollo: 34

Posición: 354

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 7 DE MARZO DE 1966

} No. 15.570

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21 de 1° de febrero de 1966, por la cual se aprueba el Tratado de Moscú sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 56 de 4 de enero de 1966, por el cual se hace un ascenso.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL TRATADO DE MOSCÚ SOBRE PROHIBICIÓN DE PRUEBAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA

LEY NUMERO 21

(DE 1° DE FEBRERO DE 1966)

por la cual se aprueba el Tratado de Moscú sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase en todas sus partes el Tratado de Moscú sobre Prohibición de Pruebas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua, que a la letra dice:

TRATADO DE PROHIBICION DE PRUEBAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA

PREAMBULO

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, las que en lo adelante se designarán como "Partes Originales", proclamando como su principal finalidad el logro, lo más rápidamente posible, de un Acuerdo sobre un Desarme General y Completo Bajo Estricto Control Internacional, en consonancia con los fines de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera armamentista y que elimine el incentivo para las fabricaciones y prueba de toda clase de armas, inclusive las armas nucleares, tratando de obtener la terminación de todas las pruebas nucleares para siempre, determinados a proseguir las negociaciones con tal propósito y con el deseo de poner fin a la contaminación del espacio por sustancias radioactivas, han acordado lo siguiente:

Artículo Primero. 1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a prohibir, impedir y no realizar ninguna explosión nuclear de prueba de armas nucleares, o ninguna otra explosión nuclear, en ningún sitio situado bajo su jurisdicción o control:

a. En la atmósfera, más allá de sus límites, incluido el espacio exterior, o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o alta mar; o

b. En cualquier otro medio, si dicha explosión causa precipitación radioactiva fuera de los límites territoriales del estado bajo cuya jurisdicción o control dicha explosión se produzca. Queda entendido en lo que a esto se refiere que lo que preceptúa este subpárrafo es sin perjuicio de que se concluya un Tratado que le dé lugar a la prohibición permanente de todas las explosiones de pruebas nucleares, incluidas todas aquellas explosiones subterráneas, cuya conclusión, como las partes han declarado en el preámbulo de este tratado, tratan de lograr.

2. Cada una de las Partes Contratantes se compromete además a abstenerse de dar lugar, estimular o, de cualquier forma que sea, participar en la realización de cualquier explosión de armas nucleares, o en cualquier otra explosión nuclear, dondequiera que tenga lugar en cualquiera de los medios descritos, o que tenga el efecto mencionado en el Apartado (1) de este Artículo.

Artículo Segundo. 1. Cualquiera de las partes podrá proponer enmiendas a este Tratado. El texto de cualquiera enmienda que se proponga será presentado a la consideración de los Gobiernos depositarios, los cuales lo harán circular entre todas las partes signatarias de este Tratado. Después, si así lo solicitare una tercera parte o más de los países signatarios. Los Gobiernos depositarios convocarán a una Conferencia, a la cual invitarán a todas las partes para que consideren dicha enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de votos de todas las partes signatarias de este Tratado, incluso los votos de todas las partes originales. La enmienda entrará en vigencia para todas las partes, una vez hayan sido depositados los Instrumentos de Ratificación por una mayoría de todas las partes, incluso los Instrumentos de Ratificación de todas las Partes Originales.

Artículo Tercero. 1. Este Tratado estará abierto a todos los Estados para su firma. Cualquier Estado que no haya firmado este Tratado antes de entrar en vigencia de acuerdo con el párrafo 3 de este Artículo, podrá acceder a ello en cualquier tiempo.

2. Este Tratado deberá ser ratificado por los Estados Signatarios. Los Instrumentos de Ratificación e Instrumentos de Asentimiento deberán depositarse con los Gobiernos de las Partes Originales: Los Estados Unidos de América, El Reino Unido de Gran Bretaña y Norte Irlanda, y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, que para estos efectos se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por todas las partes originales

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA. TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
 Avenida 8ª Sur—Nº 19-A 50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

y del depósito de sus instrumentos de ratificación.

4. Para los Estados cuyos Instrumentos de Ratificación o Asentimiento se depositen subsiguientemente al comienzo de la vigencia de este tratado, el mismo entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o asentimiento.

5. Los Gobiernos Depositarios deberán informar prontamente a todos los Estados Signatarios y accedentes, de la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada Instrumento de Ratificación y de Asentimiento a este Tratado, la fecha de su entrada en vigor, y la fecha de recibo de cualesquiera solicitudes de Conferencias o cualesquiera otros comunicados.

6. Este Tratado deberá registrarse por los Gobiernos Depositarios con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo Cuarto. Este Tratado será de duración ilimitada.

Cada una de las Partes tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional el derecho de retirarse del Tratado en caso de que concluyesen sucesos extraordinarios, relacionados con el asunto básico de este Tratado, habrían puesto en peligro los intereses supremos de su país, deberá dar aviso de su retirada a todas las otras Partes Signatarias del Tratado con tres meses de anticipación.

Artículo Quinto. Este Tratado, cuyos textos en inglés y en ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de los Gobiernos Depositarios. Las copias debidamente certificadas de este Tratado serán transmitidas por los Gobiernos Depositarios a los Gobiernos de los Estados Signatarios y de los que hayan accedido.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados han firmado este Tratado.

Hecho en triplicado en Moscú, en este día 25 de julio de mil novecientos sesenta y tres.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del **TRATADO DE PROHIBICION DE PRUEBAS NUCLEARES EN LA ATMOSFERA, EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA**, firmado en Moscú el 25 de julio de 1963, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 13 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.
 Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

**Ministerio de Agricultura,
 Comercio e Industrias**

ASCENSO

DECRETO NUMERO 56
 (DE 4 DE MARZO DE 1966)

por el cual se hace un ascenso en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende a Francisco A. Torre P. a Director de 1ª categoría (Geólogo), en la Administración de Recursos Minerales (Servicio de Geología e Investigaciones Minerales).

Parágrafo: Para los efectos de este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que el nombrado tome posesión del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.